

## **ACUERDO GUBERNATIVO No. 005-96**

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1996.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que es urgente poner en práctica mecanismos que permitan reducir el espacio necesario para la disposición de cadáveres y restos humanos en los cementerios públicos y privados.

#### **CONSIDERANDO:**

Que los espacios para inhumaciones tradicionales se están agotando y que el avance científico y tecnológico ofrece el procedimiento de cremación e incineración, como un mecanismo epidemiológicamente aceptable para la disposición final de cadáveres.

#### **CONSIDERANDO:**

Que aunque la legislación sanitaria contempla la cremación e incineración de cadáveres, no se ha reglamentado sobre los requisitos que permitan ponerla en práctica.

#### **POR TANTO:**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 183), inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 54 del Decreto del Congreso No. 45-79.

#### **ACUERDA:**

Aprobar el

#### **“REGLAMENTO DE CREMACIÓN E INCINERACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS”.**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.** El establecimiento, funcionamiento, mantenimiento y operación de crematorios en la República de Guatemala, constituye un servicio de los cementerios públicos y privados, para la cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.

**ARTICULO 2.** La cremación e incineración de cadáveres y restos humanos, sólo podrá efectuarse en cementerios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**ARTICULO 3.** Para efectos del presente Reglamento se tomará en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Cadáver: Cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida y que por lo tanto puede someterse al proceso de cremación e incineración, dentro de las 24 y 36 horas que siguen al fallecimiento; después de seis años de haber sido inhumado en nicho o después de cuatro años desees de haberse inhumado en tierra.
- b) Restos Humanos: partes de un cadáver o cuerpo humano.
- c) Restos Humanos cremados: Cenizas resultantes de la cremación de un cadáver o restos humanos.
- d) Crematorio: Establecimiento autorizado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, destinado para la cremación e incineración de cadáveres.
- e) Horno crematorio o cámara de cremación: instrumento mecánico que por medio del calor, reduce a cenizas un cadáver o restos humanos, en un período determinado de tiempo.
- f) Cremación e incineración: reducción a cenizas por medio del calor, de un cadáver o restos humanos.
- g) Cinerario o urna cineraria: recipiente en el cual se depositan las cenizas procedentes de la cremación e incineración de un cadáver o restos humanos.
- h) Columbario: conjunto de nichos donde se colocan los cinerarios o urnas cinerarios.

## **CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN DE CREMATORIOS**

**ARTICULO 4.** El funcionamiento de los crematorios, así como sus ampliaciones y remodelaciones, sólo podrán ser autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección General de Servicios de Salud.

**ARTICULO 5.** Todo crematorio que se instale en cualesquiera de los cementerios debidamente autorizados, deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Estar emplazado en un terreno no inferior a 4 000 metros cuadrados (con 40 metros de ancho como mínimo), dentro del cual se construirá el edificio, cuyos planos y demás especificaciones técnicas deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Servicios de Salud. El terreno deberá estar ubicado dentro del perímetro de cementerio, cercado perimetralmente a una altura mínima de tres metros y a una distancia no menor de 25 metros del área destinada a sepulturas.
- b) El edificio debe disponer de las siguientes instalaciones:
  - Cámara de cremación, en la que habrá por lo menos un horno de sistema adecuado, a criterio de la Dirección General de Servicios de Salud.
  - Cámara frigorífica, con capacidad mínima para tres cadáveres.
  - Oficina para atención del público.
  - Sala de estar.
  - Sala para velación y exequias.
  - Servicios sanitarios para hombres y mujeres, de acuerdo al volumen de público que atiende.
  - Áreas verdes adyacentes y estacionamiento de vehículos.

**ARTICULO 6.** Para que pueda darse trámite a la solicitud de autorización de crematorios, es indispensable que el interesado se presente por escrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, acompañando original y dos copias de los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad del terreno y certificación del Registro de la Propiedad en la que conste su última inscripción de dominio, gravámenes, anotaciones, embargo o limitaciones.
- b) Plano de registro del predio destinado al crematorio.
- c) Plano de localización.
- d) Plano de distribución de las instalaciones, respecto al cementerio y a las viviendas vecinas.
- e) Plano de estructuras.
- f) Plano de arquitectura.
- g) Plano de drenajes y su tratamiento.
- h) Plano de agua apta para consumo humano y su protección.
- i) Planos y especificaciones del equipo importado. En caso de que las especificaciones del equipo se presenten en idioma distinto al español, deberá observarse lo que al respecto establecen los Artículos 37, 38 y 39 de la Ley del Organismo Judicial.
- j) Memoria de cálculo que respalde los ítems anteriores.
- k) Manual de operación y mantenimiento.
- l) Documentación del equipo de cremación, del procesador y del sistema de prevención a todo tipo de contaminación.
- m) Proyecto de Reglamento interno.

La documentación a que se hace referencia en los incisos b a la j, debe ser respaldada con la firma de un ingeniero civil, colegiado activo.

## **CAPÍTULO III DE LA CREMACIÓN E INCINERACIÓN DE CADÁVERES**

**ARTICULO 7.** La cremación e incineración de cadáveres en los cementerios donde se hayan instalado cámaras de cremación, debe ser autorizada por la autoridad superior del cementerio, previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificado médico de defunción que declare la naturaleza de la enfermedad o causa que produjo la muerte.

- b) Autorización judicial refrendada por el fiscal respectivo de la Fiscalía General de la nación, en caso de personas fallecidas a causa de accidente o causa que permiten suponer la existencia de un crimen o simple delito. De no presentarse autorización judicial, la administración del cementerio se abstendrá de autorizar la cremación.
- c) Extracto de la disposición voluntaria en la cual el difunto autorizó su cremación o solicitud escrita de los parientes más próximos, en la que se exprese tal deseo.
- d) Declaración escrita del o los solicitantes, en la que indique el cementerio donde se inhumarán las cenizas resultantes de la cremación.

En los casos en que no se acompañe la documentación indicada en este artículo, la cremación e incineración no podrán efectuarse.

**ARTICULO 8.** La autorización de cremación e incineración se concederá, siempre que se cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos para la inhumación del cadáver.
- b) Que exista petición escrita de cremación e incineración del cadáver, conforme a las siguientes normas:
  - Que se acredite la manifestación de voluntad en tal sentido, formulada por escrito antes de su fallecimiento, en las condiciones señaladas por este reglamento, por la persona cuyos restos se desea cremar a incinerar.
  - A falta de esta manifestación de última voluntad, que la solicite el cónyuge sobreviviente.
  - A falta de cónyuge sobreviviente, que la solicite los hijos del fallecido, si existieran y fueran mayores de edad; o ambos padres, o el que sobreviviere. En caso que corresponda la petición a los hijos, se deberá contar con el voto favorable de por lo menos la mayoría de ellos.
  - En caso de tratarse de un menor, deberán solicitarla ambos padres si vivieren, o el que sobreviviere. A falta de éstos, la mayoría de los hermanos mayores de edad y a falta de éstos, los ascendientes de grado más próximo.
  - A falta de todos los anteriores, deberá solicitarla fundadamente, la persona encargada de proceder a la inhumación de los restos de la persona de que se trate.
  - En el caso de extranjeros que carezcan de parientes en Guatemala, la petición puede formularla el representante diplomático o consular del país de origen de fallecido.

**ARTICULO 9.** Para los cadáveres provenientes del interior del país o del extranjero, deberá acompañarse:

- a) Certificado de defunción, extendido por el facultativo que haya atendido al fallecido y reconocido su cadáver. En el certificado deberá constar que la muerte fue debida a causas naturales y que no se produjo a consecuencia de violencia que impida la cremación. Cuando se trate de cadáveres o restos humanos procedentes de jurisdicciones ajenas al departamento de Guatemala, la autenticidad de la firma del médico actuante será certificada por el Colegio de Médicos y Cirujanos o por la dirección General de Servicios de Salud. En el caso de cadáveres o restos humanos procedentes del extranjero, la autenticidad de la firma del médico actuante será certificada por la autoridad sanitaria del lugar del fallecimiento y ésta refrendada por la representación diplomática guatemalteca correspondiente. Dicha documentación deberá ser protocolada ante notario, de conformidad con los artículos 37, 38 y 39 de la Ley del Organismo Judicial.
- b) Si la causa de la muerte ha sido violenta (accidente, suicidio u homicidio), deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 7º, inciso b, del presente reglamento.
- c) Permiso extendido por la autoridad competente del lugar de procedencia, para trasladar el cadáver al departamento de Guatemala.

**ARTICULO 10.** No podrá efectuarse la cremación de cadáveres previamente inhumados, si no han transcurrido seis años si fue inhumado en nicho y cuatro años si fue inhumado en tierra, contados a partir del día de la defunción.

**ARTICULO 11.** La cremación de restos humanos exhumados después de transcurridos los años reglamentarios después de la defunción, pueda efectuarse sin necesidad de

autorización judicial, pero es necesario en todo caso, el permiso de la autoridad superior del cementerio y el registro de la cremación en la forma indicada en el artículo 22º. Del presente reglamento.

**ARTICULO 12.** La cremación e incineración de cadáveres deberá efectuarse dentro de las 24 y 36 horas después del deceso, salvo cuando por orden de la autoridad sanitaria o judicial respectiva, deba efectuarse antes o después de ese tiempo.

**ARTICULO 13.** Cuando el fallecimiento fuere causado por enfermedad infecto contagiosa de grave peligro para la salud pública, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, directamente o a través de sus dependencias, podrá ordenar la incineración del cadáver en forma inmediata.

**ARTICULO 14.** En los casos de calamidad pública legalmente declarada, la autoridad sanitaria del lugar, podrá ordenar la inmediata incineración de las personas fallecidas, sin llenar los requisitos exigidos por el presente reglamento y el Código Procesal Penal.

**ARTICULO 15.** Las autoridades que hayan procedido de conformidad con el artículo anterior, darán aviso por escrito a sus superiores, incluyendo todos los datos que sea posible, al Registro Civil de su jurisdicción y al Juez de Paz que corresponde. Este aviso se dará inmediatamente que cese la calamidad pública, o antes si hubiere oportunidad.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE CREMACIÓN E INCINERACIÓN.**

**ARTICULO 16.** Los hornos destinados a la cremación e incineración de cadáveres deben ser herméticos y tener la capacidad suficiente para transformar en cenizas el cadáver restos humanos, en un período variable entre dos y cinco horas.

**ARTICULO 17.** Para la cremación de cadáveres o restos humanos, se deberán colocar en un recipiente construido con material de fácil combustión o que permita la transferencia de temperaturas elevadas, que no produzca polución ambiental, ni malos olores.

**ARTICULO 18.** Para proceder a la cremación e incineración, no podrán depositarse dos o más cadáveres en un mismo ataúd, salvo en los siguientes casos:

- a) Madre e hijos fallecidos en el momento del parto.
- b) Madre fallecida como consecuencia de aborto y su producto.
- c) Cadáveres de personas fallecidas como consecuencia de catástrofes o desastres naturales.

**ARTICULO 19.** Concluida la cremación e incineración, las cenizas se entregarán a los deudos para su inhumación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7, inciso d, del presente Reglamento.

**ARTICULO 20.** Las urnas o recipientes depositarios de las cenizas producto de la cremación e incineración, deberán ser de metal o material resistente, herméticamente selladas y que permitan llevar grabados en forma legible, el nombre de la persona cremada y el número de orden que le corresponde en el registro de cremaciones.

**ARTICULO 21.** Los cementerios que presten servicios de cremación e incineración de cadáveres y restos humanos, deberán disponer de columbarios para depositar las urnas cinerarias en el área destinada a sepulturas.

#### **CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE LAS CREMACIONES**

**ARTICULO 22.** De todo cadáver o restos humanos que se creme o incinere, la administración del cementerio específicamente autorizada, deberá levantar acta en un libro especialmente diseñado para el efecto, en el que se consignará los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos del fallecido.
- b) Nombres de los padres.
- c) Nombre del cónyuge.
- d) Lugar y fecha de nacimiento.
- e) Número de cédula de vecindad del fallecido.
- f) Edad, sexo, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y dirección exacta al momento de fallecer.

- g) Lugar claramente especificado donde se van a depositar las cenizas.
- h) Fecha y causa de defunción.
- i) Fecha de cremación e incineración.
- j) Nombre y cargo de las autoridades que autorizaron la cremación e incineración, si la muerte ocurrió por causa violenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, inciso b, del presente reglamento.
- k) Firma de los deudos de la persona cremada e incinerada, o de un tercero
- l) Firma de la autoridad superior del cementerio.
- m) Identificación de los deudos o personas que soliciten la cremación e incineración.

**ARTICULO 23.** La empresa encargada de la cremación e incineración, deberá llevar un archivo con los documentos de identificación de los restos de la persona cremada, debiendo incluir sus huellas dactilares, certificación del acta donde conste la cremación y constancia de que la incineración se llevó a cabo por voluntad del extinto expresada de conformidad con la ley o a solicitud de los parientes u otras personas. Copia de lo actuado deberá remitirse al Registro Civil respectivo y a la administración del cementerio donde se inhumarán las cenizas, o en su defecto, a la municipalidad de la jurisdicción donde se ubique el cementerio.

**ARTICULO 24.** La administración del cementerio específicamente autorizada para efectuar cremaciones, deberá presentar a la Dirección General de Servicios de Salud al final de cada año calendario, un informe estadístico de las cremaciones e incineraciones llevadas a cabo durante el mismo. El plazo de presentación de dicho informe, no deberá exceder de 30 días posteriores a la finalización del año.

## **CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 25.** De conformidad con lo que establece el presente reglamento, procederá la clausura de todo establecimiento que debiendo ser autorizado por la autoridad correspondiente, funcione sin dicha autorización.

**ARTICULO 26.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al amparo de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, podrá cancelar o suspender la autorización o funcionamiento de cualquier crematorio, cuando se contravenga alguna de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**ARTICULO 27.** Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

**ARTICULO 28.** Cualquier situación no contemplada en el presente reglamento, deberá ser resuelta a través de la Dirección General de Servicios de Salud.

**ARTICULO 29.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE,**

**RAMIRO DE LEON CARPIO**

## ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 375-2007

Guatemala, 06 de Agosto de 2007

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la obligación del Estado de velar por la salud de todos los habitantes y desarrollar, a través de sus instituciones, acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y, además, controlar la calidad de los productos químicos que puedan afectar la salud de la población y propiciar el desarrollo social y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente.

#### CONSIDERANDO:

Que el Código de Salud por su parte establece la obligación de poner en práctica, entre otras, medidas de promoción y prevención de la salud y mejoras del ambiente, incluso a través de la regulación del manejo, inhumación, exhumación, ingreso y traslado nacional e internacional de cadáveres, lo cual justifica emitir una reglamentación que permita regular las actividades propias de las personas y/o entidades que se dedican a la prestación de servicios funerarios.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 6, 27 literal j) y 39 de la Ley del Organismo Ejecutivo; y los artículos 17, 114, 116, 117, 118, 119 y 244 del Código de Salud.

#### ACUERDA:

Emitir el siguiente:

#### “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS”

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. OBJETO.** El presente reglamento tiene por objeto normar las actividades que realizan las personas individuales y jurídicas que se dedican a prestar servicios funerarios, relativos a los procesos de inhumación, preparación, embalsamamiento, traslado nacional e internacional de cadáveres, cenizas y restos exhumados, velación, venta de cajas mortuorias y alquiler de equipo funerario.

**Artículo 2. DEFINICIONES.** Para los fines de aplicación e interpretación del presente reglamento, se entenderá por:

<b>Cadáver:</b>	Cuerpo humano en el que se ha comprobado clínicamente la pérdida de vida.
<b>Cenizas Humanas:</b>	Es el resultado del proceso de cremación de un cadáver.
<b>Centro de Tanatopraxia:</b>	Es el establecimiento mercantil que se dedica al embalsamamiento, preparación, cosmetización y restauración de cadáveres.
<b>Cremación:</b>	Reducción a cenizas, por medio de calor de un cadáver o restos humanos.
<b>Embalsamamiento:</b>	Es el proceso particular y diferenciado para la conservación del cadáver, que consiste en la aplicación intra arterial de productos balsámicos y antisépticos con el fin de retardar el proceso natural de descomposición del mismo.
<b>Enfermedad sujeta a cuarentena:</b>	Es aquella enfermedad de carácter infecto-contagiosa que es declarada o considerada como epidémica por la autoridad de salud competente.

<b>Exhumación:</b>	Es el proceso de extraer restos cadavéricos de su lugar de sepultura, dentro del plazo establecido en la ley.
<b>Exhumación Extraordinaria:</b>	Es el proceso de extraer restos cadavéricos de su lugar de sepultura, por disposición judicial.
<b>Funeraria:</b>	Es el establecimiento mercantil que se dedica a la prestación de servicios funerarios relativos a los procesos de preparación, embalsamamiento, inhumación, traslado nacional e internacional de cadáveres, cenizas y restos exhumados, velación, venta de cajas mortuorias y alquiler de equipo funerario, según su clasificación.
<b>Inhumación:</b>	Es el proceso de enterrar o dar sepultura a los cadáveres.
<b>Preparación:</b>	La preparación es un término general que pretende minimizar la velocidad con que ocurre la descomposición cadavérica, independientemente de la técnica específica que para ello se aplique.
<b>Sales de metales pesados:</b>	Sustancias químicas, de naturaleza iónica, que cuentan con propiedades oligodinámicas, bacteriostáticas, y/o bactericidas y en cuya estructura están presentes elementos metálicos altamente tóxicos, bioacumulables, no degradables por el organismo humano.
<b>Velación:</b>	Es la exposición de cadáveres debidamente preparados o embalsamados para el efecto, previo a ser sometidos al proceso de inhumación, cremación o traslado nacional o internacional.

**Artículo 3. ACTIVIDADES QUE PUEDEN REALIZAR LAS FUNERARIAS.** Los servicios que pueden prestar las funerarias, relativas al proceso de inhumación y exhumación de cadáveres, son las siguientes:

- a) Trámites necesarios para la inhumación y exhumación;
- b) Traslado nacional o internacional de cadáveres o sus cenizas;
- c) Preparación;
- d) Embalsamamiento;
- e) Velación;
- f) Inhumación y traslado nacional e internacional de restos exhumados; y
- g) Venta de cajas mortuorias y alquiler de equipo funerario.

**Artículo 4. CLASIFICACIÓN DE FUNERARIAS.** Las funerarias se clasifican en tres categorías, de acuerdo con la variedad y complejidad de los servicios desarrollados por las mismas:

- a) Funerarias categoría "A": Son aquellas que pueden prestar todos los servicios establecidos en el artículo 3 del presente reglamento;
- b) Funerarias categoría "B": Son aquellas que pueden prestar únicamente los servicios a que se refieren las literales a), b), e), f) y g) del artículo 3 del presente reglamento;
- c) Funerarias categoría "C": Son aquellas que pueden prestar únicamente los servicios a que se refieren las literales a), b), f) y g) del artículo 3 del presente reglamento;

En caso de apertura de sucursales, estas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento de conformidad con la categoría solicitada.

**Artículo 5. CENTROS DE TANATOPRAXIA.** Estos establecimientos brindarán los servicios de embalsamamiento, preparación, cosmetización y restauración de cadáveres a todas las funerarias y público en general que lo solicita, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento.

**Artículo 6. LICENCIA SANITARIA.** Las funerarias categorías "A", "B" y "C" y los Centros de Tanatopraxia, están obligados, para su legal funcionamiento en el país a obtener la Licencia Sanitaria, extendida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 7. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA SANITARIA.** Para obtener la Licencia Sanitaria la persona individual o jurídica interesada deberá presentar al Director del Área de Salud o al Coordinador del Distrito Municipal de Salud de la localidad, según corresponda, solicitud por escrito que deberá contener los requisitos siguientes:

- a) Designación de la autoridad a quien va dirigida la solicitud;
- b) Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
- c) Indicación del lugar preciso en el que se pretende instalar el establecimiento funerario o centro de tanatopraxia;
- d) Categoría de la funeraria que se pretende establecer, según los servicios que prestará y la indicación precisa de los mismos;
- e) Su petición en términos precisos;
- f) Lugar y fecha;
- g) Firma del solicitante.

Así mismo deberá adjuntar a la solicitud los documentos siguientes:

- I) Si se trata de persona individual:
  - 1) Fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa individual; y
  - 2) Fotocopia certificada de la Resolución de Aprobación del Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- II) Si se trata de persona jurídica:
  - 1) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad y de las Patentes de Comercio de sociedad y de empresa;
  - 2) Fotocopia legalizada del acta notarial de nombramiento del representante legal;
  - 3) Fotocopia certificada de la Resolución de Aprobación del Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 8. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA PARA FUNERARIAS CATEGORÍAS “A”, “B” Y CENTROS DE TANATOPRAXIA.** La solicitud de Licencia Sanitaria para funerarias categorías “A”, “B” y Centros de Tanatopraxia, y demás requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento, serán presentados al Director del Área de Salud de la localidad.

El Director del Área de Salud de la localidad instruirá la práctica de la inspección en el lugar que indique el solicitante, con el objeto de verificar la ubicación, localización y condiciones higiénico-sanitarias del inmueble en donde se pretende instalar el establecimiento funerario o centro de tanatopraxia.

Practicada la inspección, el Director del Área de Salud de la localidad emitirá la resolución correspondiente. En el caso de ser favorable se extenderá la Licencia Sanitaria respectiva.

**Artículo 9. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA PARA FUNERARIAS CATEGORÍA “C”.** La solicitud de Licencia Sanitaria para funerarias categoría “C”, así como los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento, serán presentados al Coordinador del Distrito Municipal de Salud de la localidad.

El Director del Distrito Municipal de Salud instruirá la práctica de la inspección en el lugar donde indique el solicitante, con el objeto de verificar la ubicación, localización y condiciones higiénico-sanitarias del inmueble en donde se pretende instalar el establecimiento funerario.

Practicada la inspección el Director del Distrito Municipal de Salud de la localidad emitirá la resolución correspondiente. En el caso de ser favorable, se extenderá la Licencia Sanitaria respectiva.

**Artículo 10. RENOVACIÓN DE LICENCIA SANITARIA.** La Licencia Sanitaria para funerarias categorías “A”, “B”, “C” y Centros de Tanatopraxia podrá renovarse cada dos años, y la extenderá la autoridad sanitaria que hubiere emitido la primera licencia.



Sólo se renovará la licencia a las funerarias o centros de tanatopraxia que mantengan las condiciones higiénico-sanitarias que se acreditaron y determinaron al otorgarse la primera licencia.

**Artículo 11. LICENCIA DE PREPARACIÓN Y/O EMBALSAMAMIENTO DE CADÁVERES.**

Las funerarias categoría "A" y los Centros de Tanatopraxia que presten el servicio de preparación y/o embalsamamiento de cadáveres, están obligadas para su legal funcionamiento en el país a obtener la licencia respectiva extendida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección del Área de Salud que corresponda.

**Artículo 12. REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE PREPARACIÓN Y/O EMBALSAMAMIENTO DE CADÁVERES.**

Para que las funerarias categorías "A" y Centros de Tanatopraxia que hayan cumplido con los requisitos establecido en los artículos 15, 16 y 17 del presente reglamento, puedan preparar y embalsamar cadáveres, deberán presentar al Director del Área de Salud de la localidad según corresponda solicitud por escrito, la que deberá contener los requisitos siguientes:

- a) Designación de la autoridad a quien va dirigida la solicitud;
- b) Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
- c) Indicación del lugar preciso en el que se pretende instalar el establecimiento mercantil;
- d) Su petición en términos precisos;
- e) Lugar y fecha; y
- f) Firma del solicitante.

Así mismo, deberá adjuntar los documentos siguientes:

- I) Si se trata de persona individual:
  - 1) Fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa individual;
  - 2) Fotocopia certificada de la Resolución de Aprobación del Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- II) Si se trata de persona jurídica:
  - 1) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad y de las Patentes de Comercio de sociedad y de empresa;
  - 2) Fotocopia legalizada del acta notarial de nombramiento del representante legal; y,
  - 3) Fotocopia certificada de la Resolución de Aprobación del Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 13. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA LICENCIA DE PREPARACIÓN Y/O EMBALSAMAMIENTO DE CADÁVERES.**

La solicitud de Licencia de Preparación y/o Embalsamamiento de cadáveres para funerarias categorías "A" y Centros de Tanatopraxia, y demás requisitos establecidos en el artículo 12 de este reglamento, serán presentados al Director del Área de Salud de la localidad.

El Director del Área de Salud de la localidad instruirá la práctica de la inspección en el lugar que indique el solicitante, con el objeto de verificar y constatar si las instalaciones cumplen con lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 del presente reglamento.

Practicada la inspección, el Director del Área de Salud de la localidad emitirá la resolución correspondiente. En el caso de ser favorable se extenderá la Licencia de Preparación y/o Embalsamamiento de Cadáveres.

**Artículo 14. CAMBIO DE CATEGORÍA.** Las personas individuales y jurídicas, propietarios de establecimientos funerarios, pueden optar al cambio de categoría, en caso de que se amplíe o reduzca la variedad de sus servicios.

Para ser autorizado el cambio de categoría el interesado deberá presentar solicitud por escrito al Director del Área de Salud o al Coordinador del Distrito Municipal de Salud, según

corresponda, cumpliendo con los requisitos exigidos en el presente reglamento de acuerdo a la categoría solicitada. Procediéndose para el efecto de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 9 del presente reglamento, según corresponda.

## **CAPÍTULO II DE LAS INSTALACIONES**

**Artículo 15. REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LOS INMUEBLES DE LAS FUNERARIAS CATEGORÍA “A”.** Los establecimientos que alberguen funerarias categorías “A” están obligadas a llenar los requisitos sanitarios siguientes:

- a) Cada capilla de velación debe tener acceso independiente y estar separada de las demás. Cuando las instalaciones se construyan especialmente para ello, las capillas deberán tener un área mínima de treinta metros cuadrados, con anchura de por lo menos cinco metros lineales y ventilación equivalente a un veinte por ciento del área efectiva del piso;
- b) Contar con áreas de servicios sanitarios que permitan asimismo el uso para personas discapacitadas. Por cada dos capillas de velación debe existir un mínimo de un inodoro para mujeres; un orinal y un inodoro para hombres. Ambos deberán estar provistos de lavabo, los accesorios higiénicos indispensables, ventilación natural o extractor de olores y abastecimiento de agua continuo. Estos servicios deberán tener las paredes recubiertas de azulejo o mosaicos hasta una altura mínima de dos metros sobre el nivel del piso. El resto de las paredes deberán estar cubiertas con pintura, cuya base no sea látex;
- c) Si se presta el servicio de preparación y/o embalsamamiento de cadáveres, deberán contar con un área de Laboratorio de Preparación de Cadáveres, que cumpla con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento;
- d) Todos los pisos de las instalaciones deberán ser de un material impermeable, liso y de fácil lavado, quedando terminantemente prohibido el uso de alfombras.

**Artículo 16. LABORATORIOS DE PREPARACIÓN Y/O EMBALSAMAMIENTO DE CADÁVERES.** Las funerarias categoría “A” que presten los servicios de preparación y/o embalsamamiento de cadáveres, y los Centros de Tanatopraxia destinarán también una instalación completamente separada y distante de las otras que contendrá:

- a) Un local de preparación y/o embalsamamiento, con un área mínima de veinte metros cuadrados, con un zócalo de azulejos de una altura mínima de dos metros sobre el nivel del piso y un desagüe apropiado. El local deberá estar provisto de un área de servicio sanitario para ambos sexos que contenga inodoro, lavabo, ducha y accesorios higiénico-sanitarios;
- b) Un local para servicio del personal técnico y médico que realice preparación y/o embalsamamiento, con un área mínima de diez metros cuadrados;
- c) Servicio de agua potable continuo, con presión de no menos de treinta libras por pulgada cuadrada, para ser utilizada con manguera con agua fría o caliente;
- d) Sistema de tratamiento para las aguas que se generen como resultado de las actividades de preparación de cadáveres que incluya las siguientes etapas:
  - d.1. Cloración, con solución al diez por ciento de hipoclorito de calcio, en una pileta recubierta con azulejo de porcelanato, con una capacidad mínima de un metro cúbico.
  - d.2. Separación física de grasas, por medio de una trampa de grasas.
- e) Un lavadero de acero inoxidable para la limpieza y desinfección del instrumental quirúrgico utilizado, instrumental que deberá ser tratado con solución al diez por ciento de hipoclorito de sodio por diez minutos, después de cada uso;
- f) Los pisos deberán ser de material impermeable, liso y de fácil lavado, los cuales deben ser debidamente desinfectados después de cada uso con solución al diez por ciento de hipoclorito de sodio. Todos los ambientes deberán tener una iluminación y ventilación, natural o artificial, adecuados y en proporción no menor al quince por ciento del área de los pisos.

**Artículo 17. PREPARACION Y/O EMBALSAMAMIENTO DE CADAVERES.** Para la preparación y/o embalsamamiento de cadáveres, las funerarias categoría “A” y los Centros de Tanatopraxia, deberá contar con lo siguiente:

- a) Equipo especial indispensable para la preparación y/o embalsamamiento de cadáveres, el cual constará como mínimo de una bomba de inyección centrífuga, una bomba de aspiración eléctrica, un hidroaspirador y todo el instrumental quirúrgico necesario;
- b) Químicos y bálsamos necesarios para la preparación y/o embalsamamiento de cadáveres;
- c) Una mesa especial impermeable para embalsamamiento, de preferencia de acero inoxidable o fibra de vidrio; con bordes redondeados y desagües directos de fácil evacuación;

Queda prohibido el uso de sales de metales pesados para la preparación y/o embalsamamiento de cadáveres.

**Artículo 18. PERSONAS QUE PUEDEN REALIZAR PREPARACION Y/O EMBALSAMAMIENTO DE CADAVERES.** Podrán preparar y embalsamar cadáveres los médicos colegiados activos, con especialidad en tanatopraxia, y las personas que hayan obtenido su Licencia de Preparador y/o Embalsamador ante el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y el Ambiente, de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. La Licencia de Preparador y/o Embalsamador tendrá una vigencia de un año.

Para obtener la Licencia de Preparador y/o Embalsamador, la persona interesada deberá efectuar previamente, una evaluación en forma escrita u oral, la cual será practicada por el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, con el objeto de comprobar los conocimientos del sustentante.

Tanto los médicos especialistas en tanatopraxia como las personas que cuenten con la Licencia de Preparador y/o Embalsamador deberán registrarse en el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y el Ambiente, de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 19. REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LOS INMUEBLES DE LAS FUNERARIAS CATEGORÍA “B”.** Los inmuebles de las funerarias de categoría “B”, que presten el servicio de velación de cadáveres están obligadas a cumplir los requisitos siguientes:

- a) Las capillas de velación serán independientes, estarán separadas una de otra y deberán permitir una ventilación e iluminación suficiente. Tendrán un área mínima de veinticinco metros cuadrados, con anchura de por lo menos cinco metros lineales y ventilación equivalente a un veinte por ciento del área efectiva del piso;
- b) Contar con áreas de servicios sanitarios que permitan asimismo el uso para personas discapacitadas. Por cada dos capillas de velación debe existir un mínimo de un inodoro para mujeres; un orinal y un inodoro para hombres. Ambos deberán estar provistos de lavabo, los accesorios higiénicos indispensables, ventilación natural o extractor de olores y abastecimiento de agua continuo. Estos servicios deberán tener las paredes recubiertas de azulejo o mosaicos hasta una altura mínima de dos metros sobre el nivel del piso. El resto de las paredes deberá estar cubierto con pintura cuya base no sea látex;
- c) Todos los pisos de las instalaciones deberán ser de un material impermeable, liso y de fácil lavado, quedando terminantemente prohibido el uso de alfombras.

**Artículo 20. REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LOS INMUEBLES DE LAS FUNERARIAS CATEGORÍA “C”.** Los inmuebles de las funerarias categoría “C” podrán instalarse en locales que hayan sido acondicionados adecuadamente para la prestación de los servicios correspondientes pero deberán, en todo caso, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Un local para oficina con un área mínima de veinte metros cuadrados;
- b) Contar con un servicio sanitario provisto de inodoro, lavabo y los accesorios higiénicos indispensables y ventilación natural o extractor de olores;
- c) Todos los ambientes deberán tener una ventilación e iluminación adecuadas;

- d) Todos los pisos de las instalaciones deberán ser de un material impermeable, liso y de fácil lavado, quedando terminantemente prohibido el uso de alfombras;
- e) El área de exhibición de ataúdes deberá estar separada de la oficina de atención al público.

**Artículo 21. CONDICIONES GENERALES DE LAS INSTALACIONES DE LAS FUNERARIAS Y CENTROS DE TANATOPRAXIA.** Los inmuebles e instalaciones donde funciones las funerarias y los centros de tanatopraxia deberán mantenerse en perfectas condiciones higiénico-sanitarias y de habitabilidad y deberán contar con las medidas de seguridad pertinentes en caso de emergencia y la prohibición al consumo de productos del tabaco, bebidas alcohólicas, vinos, cervezas.

### **CAPÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS FUNERARIAS**

**Artículo 22. INHUMACION DE CADAVERES.** La inhumación de cadáveres se hará de conformidad con los plazos establecidos en la Ley, salvo en los casos en que el cadáver hubiera sido embalsamado, la inhumación y/o traslado nacional o internacional podrá realizarse dentro del plazo de siete días, prorrogables a juicio de la autoridad sanitaria local.

**Artículo 23. TRASLADO INTERNO DE CADÁVERES EFECTUADOS POR LAS FUNERARIAS.** El traslado de cadáveres deberá realizarse en vehículos destinados para este fin.

El traslado de un cadáver de un lugar a otro, requiere la aprobación de la autoridad sanitaria local, previa presentación de la certificación de defunción extendida por el registro civil de la municipalidad donde hubiera ocurrido el fallecimiento.

Para el traslado fuera de la jurisdicción municipal de donde hubiere ocurrido el fallecimiento, además de la aprobación de la autoridad sanitaria local y de la certificación de defunción, debe prepararse o embalsamarse el cadáver, según el caso.

**Artículo 24. TRASLADO INTERNO DE RESTOS EXHUMADOS.** Las personas individuales o jurídicas que prestan servicios funerarios podrán realizar traslado de restos exhumados dentro de la República de conformidad con la Ley y este reglamento.

**Artículo 25. TRASLADO INTERNACIONAL DE CADÁVERES.** Se considera transporte internacional de cadáveres, todo aquel que deba hacerse fuera de las fronteras patrias, así como el que pretenda hacerse desde cualquier otro país a Guatemala. Éste, solo podrá autorizarse inmediatamente después de acaecida la defunción o de realizada la exhumación de los restos humanos.

**Artículo 26. TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS DEL TERRITORIO NACIONAL AL EXTRANJERO.** Para el traslado de cadáveres y restos humanos del territorio nacional al extranjero, deberán llenarse previamente los siguientes requisitos:

- a) Certificación de la partida de defunción extendida por el registrador civil de la localidad;
- b) Declaración jurada de quien embalsamó el cadáver o los restos humanos, haciendo constar que lo hizo en debida forma y llenando los requisitos legales estipulados en el presente Reglamento, y que para ello está registrado en el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, haciendo una relación del documento que lo acredita para tal efecto;
- c) Autorización de traslado de cadáver expedido por la autoridad de salud del lugar donde ocurrió la defunción. En caso de exhumación de restos, la autorización la emitirá la autoridad de salud donde se hubieren exhumado los restos.
- d) Cuando la causa de defunción haya sido una enfermedad contagiosa pero no sujeta a cuarentena, el cadáver debe ser embalsamado de manera intra arterial y cavidades; y
- e) El cadáver o los restos humanos deberán estar contenidos como mínimo, dentro de una caja hermética para embalaje elaborada con materiales metálicos, preferiblemente de zinc.

La documentación anterior deberá presentarse ante las autoridades competentes que así lo requieran en cualquier momento, pero especialmente deberá presentarse copia ante la autoridad de salud del lugar donde será inhumado el cadáver.

**Artículo 27. TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS DEL EXTRANJERO AL TERRITORIO NACIONAL.** Para el ingreso de cadáveres y restos humanos provenientes del extranjero al territorio nacional, deberán llenarse previamente los siguientes requisitos:

- a) El documento legal por medio del cual se haga constar la defunción, extendida por la autoridad competente del país de origen;
- b) Declaración jurada de quien embalsamó el cadáver, haciendo constar que lo hizo en debida forma y llenando los requisitos legales establecidos por su legislación interna;
- c) Autorización de traslado de cadáver expedido por la autoridad de salud competente en el país de origen;
- d) Cuando la causa de defunción haya sido por una enfermedad contagiosa pero no sujeta a cuarentena, el cadáver debe ser embalsamado de manera intra arterial y cavidades; y
- e) El cadáver o los restos humanos deberán estar contenidos como mínimo, dentro de una caja hermética para embalaje elaborada con materiales metálicos, preferiblemente de zinc.

La documentación anterior deberá presentarse ante las autoridades competentes que así lo requieran en cualquier momento, pero especialmente deberá presentarse copia ante la autoridad de salud del lugar donde será inhumado el cadáver.

**Artículo 28. PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE CADÁVERES.** En ningún caso podrá autorizarse el traslado de un cadáver cuando la causa de la defunción haya sido una enfermedad sujeta a cuarentena.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 29. INFRACCIÓN.** Toda acción u omisión que implique violación de normas jurídicas de índole sustancial o formal establecidas en el presente Reglamento, debe ser sancionado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de conformidad con lo establecido en el Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República y sus reformas.

#### **CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 30. TRANSITORIO.** Las personas individuales y jurídicas que actualmente prestan servicios funerarios en la República, deberán sujetarse de acuerdo a la categoría que deseen optar, a los requisitos establecidos en el presente Reglamento dentro del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del mismo.

**Artículo 31. FORMALIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** La forma de los actos administrativos y el ejercicio del derecho de petición y defensa de los administrados, se rigen por lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 32. VIGENCIA.** El presente Reglamento empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

**COMUNÍQUESE,**

**OSCAR BERGER**

## ACUERDO MINISTERIAL No. 1151-2009

Guatemala, 2 de abril de 2009

### EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

#### CONSIDERANDO:

Que se requiere el establecimiento de normas técnicas que prevengan la contaminación y el riesgo a la salud, debido a la generación y manejo de desechos sólidos hospitalarios, crecimiento de microorganismos, exposición a secreciones y excreciones, generación de malos olores y desechos líquidos, producto de las actividades desarrolladas en los servicios de patología, los laboratorios de patología y las salas para necropsias; sean éstos con fines de diagnóstico, seguimiento, tratamiento o prevención de la enfermedad, investigación médica o legal, o docencia.

#### CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Código de Salud, Decreto número 90-97, y la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97, ambos del Congreso de la República; corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, normar los servicios que sus unidades ejecutoras desarrollen como entes descentralizados, así como dictar las medidas que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones del servicio competen al ejercicio de sus funciones y a la protección de la salud de los habitantes; lo que conlleva desarrollar acciones de promoción y prevención de la salud que incluya el establecimiento de la normativa técnica para la regulación de los servicios de patología, laboratorios de patología y salas para necropsias, en los establecimientos públicos y privados.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado y en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 27 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

#### ACUERDA:

Emitir la siguiente:

### **“NORMATIVA TÉCNICA PARA LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PATOLOGÍA, LABORATORIOS DE PATOLOGÍA Y SALAS PARA NECROPSIAS”**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente normativa técnica tiene por objeto la regulación de los servicios de patología, laboratorios de patología y salas para necropsias.

**Artículo 2. Competencia.** Corresponde al Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, en adelante denominado DRACES, velar por el cumplimiento de la presente normativa técnica.

**Artículo 3. Sujetos de cumplimiento.** Todos los servicios de patología, laboratorios de patología y salas para necropsias, públicos y privados, están sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en la presente normativa técnica.

**Artículo 4. Definiciones.** Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente normativa técnica, se entenderá por:

- a) Servicio de patología: Servicio responsable de llevar a cabo los procedimientos y estudios a muestras de tejido de origen humano. De acuerdo con su especialidad, se clasifica como:
  - a.1) Servicio de patología forense: Aquel que se especializa en los procedimientos y estudios forenses.

- a.2) Servicio de patología hospitalaria: Aquel que se especializa en los procedimientos y estudios de anatomía patológica a muestras de tejido de origen humano que son provenientes de pacientes; o bien, de cadáveres o mortinatos, objeto de necropsia clínica.
- b) Laboratorio de patología: Laboratorio autorizado para la realización de exámenes de patología en muestras de tejido de origen biológico, y en función de su especialidad se clasifica como:
  - b.1) Laboratorio de anatomía patológica: Aquel dirigido hacia el diagnóstico o la investigación; por medio de estudios de los cambios macroscópicos y microscópicos.
  - b.2) Laboratorio de patología forense: Aquel dirigido hacia el apoyo a las investigaciones judiciales; por medio de la aplicación de métodos técnicos anatomo-patológicos, químicos y toxicológicos, entre otros.
- c) Necropsia Clínica: Examen anatómico de un cadáver o mortinato que, con fines de diagnóstico, investigación o docencia; busca determinar las causas de la muerte y analizar la enfermedad básica, sus efectos y complicaciones, en sus aspectos anatómicos.
- d) Necropsia forense: Examen anatómico de un cadáver o restos humanos, con el fin de brindar apoyo a la investigación judicial.
- e) Sala para necropsias: Sección de un servicio autorizado de patología, que consiste en un local habilitado para la práctica de los procedimientos de necropsia, pudiendo ser:
  - e.1) Sala para necropsias clínicas: aquella en la cual se practican necropsias clínicas.
  - e.2) Sala para necropsias forenses: aquella en la cual se practican necropsias forenses.
- f) Morgue: Local habilitado para el depósito transitorio de cadáveres o restos humanos, pudiendo ser:
  - f.1) Morgue forense: Aquella que forma parte de un servicio autorizado de patología forense.
  - f.2) Morgue hospitalaria: Aquella que forma parte de un servicio autorizado de patología hospitalaria
- g) Técnicos en patología: Personal reconocido y registrado, para el ejercicio de actividades de apoyo en la realización de estudios de anatomía patológica.
- h) Técnicos y auxiliares en necropsias: Personal reconocido y registrado, para el ejercicio de actividades de apoyo en la realización de necropsias.

## **CAPÍTULO II SERVICIOS DE PATOLOGÍA**

**Artículo 5. Servicios de patología hospitalaria.** Los servicios de patología hospitalaria deben estar conformados por laboratorio de anatomía patológica, morgue hospitalaria y sala para necropsias clínicas. Deben formar parte de las instalaciones de un hospital.

**Artículo 6. Dirección.** Los servicios de patología hospitalaria deben estar bajo la dirección de un médico patólogo.

**Artículo 7. Servicios de patología forense.** Los servicios de patología forense deben estar conformados por laboratorio de patología forense, morgue forense y sala para necropsias forenses.

**Artículo 8. Dirección.** Los servicios de patología forense deben estar bajo la dirección de un médico patólogo forense.

## **CAPÍTULO III LABORATORIOS DE PATOLOGÍA**

**Artículo 9. Independencia.** Los laboratorios de anatomía patológica pueden funcionar independientemente de los servicios de patología hospitalaria.

**Artículo 10. Dirección.** Los laboratorios de anatomía patológica deben estar bajo la dirección de un médico patólogo.

**Artículo 11. Nivel de Complejidad.** Los laboratorios de patología se clasifican en niveles de complejidad, de acuerdo con los procedimientos y estudios que realicen:

- a) Laboratorios de patología de Nivel I:
  - a.1) Exámenes de citología exfoliativa cervico-vaginal.
- b) Laboratorios de patología de Nivel II:
  - b.1) Estudios macro y microscópicos de tejidos obtenidos de necropsia, biopsia, cirugía o por cualquier otro medio, utilizando técnicas rutinarias de tinción;
  - b.2) Estudios citológicos exfoliativos, por punción, intraoperatorios u otros provenientes de cualquier sistema o aparato del cuerpo humano.
- c) Laboratorios de patología de Nivel III: Exámenes y procedimientos de Nivel I y II, además de uno o más de los siguientes:
  - c.1) Histoquímica, inmunohistoquímica y/o inmunofluorescencia aplicada sobre material proveniente de necropsia, biopsia o citología;
  - c.2) Microscopía electrónica en cualquiera de sus formas;
  - c.3) Estudios cuantitativos por medio de citometría de flujo, citometría por barrido láser, hibridación in situ, hibridación in situ fluorescente, hibridación genómica comparativa, estudios de compatibilidad o rechazo en trasplantes, detección de apoptosis mediante técnica de túnel, procesamiento digital de la imagen para evaluación morfológica, parámetros densitométricos y otras aplicaciones de estos procedimientos;
  - c.4) Estudios de biología molecular utilizando técnicas de Southern Blot, Northern Blot, PCR y captura de híbridos, cargas virales y otras para la interpretación de los cambios morfológicos en tejidos, secreciones o líquidos orgánicos.
- d) Laboratorios de patología de Nivel IV: Se especializa únicamente en los siguientes exámenes y procedimientos:
  - d.1) Histoquímica, inmunohistoquímica y/o inmunofluorescencia aplicada sobre material proveniente de necropsia, biopsia o citología;
  - d.2) Microscopía electrónica en cualquiera de sus formas;
  - d.3) Estudios cuantitativos por medio de citometría de flujo, citometría por barrido láser, hibridación in situ, hibridación in situ fluorescente, hibridación genómica comparativa, estudios de compatibilidad o rechazo en trasplantes, detección de apoptosis mediante técnica de túnel, procesamiento digital de la imagen para evaluación morfológica, parámetros densitométricos y otras aplicaciones de estos procedimientos;
  - d.4) Estudios de biología molecular utilizando técnicas de Southern Blot, Northern Blot, PCR y captura de híbridos, cargas virales y otras para la interpretación de los cambios morfológicos en tejidos, secreciones o líquidos orgánicos.
- e) Laboratorios de patología de Nivel V: Cualquiera de los procedimientos y estudios realizados por laboratorios de Nivel I, II o III, además de lo siguiente:
  - e.1) Formación de personal profesional y técnico en patología;
  - e.2) Docencia en otras especialidades;
  - e.3) Investigación.

Los laboratorios de patología deben contar con recurso humano profesional y técnico, así como la infraestructura y equipamiento necesario, según su nivel de complejidad. En todo caso, deben contar con el equipamiento mínimo establecido en el artículo 13.

**Artículo 12. Normas Técnicas.** Los laboratorios de patología deben cumplir las siguientes normas técnicas:

- a) Estructura física: construida de materiales firmes y resistentes;
- b) Ambientes físicos: identificados, separados pero con comunicación directa e interna, y ventilados constantemente; además, equipados con extintores portátiles de incendios, cargados, en buen estado de funcionamiento y siempre colocados en los lugares previstos y debidamente señalizados;
- c) Paredes interiores: lisas, recubiertas con pintura epóxica y de color claro, impermeabilizadas, libres de humedad, y de fácil limpieza;
- d) Pisos: lisos, antideslizantes, impermeables, lavables, incombustibles, uniformes y resistentes al uso;
- e) Puertas: construidas en materiales resistentes, y que faciliten su limpieza;
- f) Provisión de agua: sanitariamente segura, y disponible en todo momento;



- g) Instalaciones eléctricas: capaces de suministrar potencia eléctrica permanentemente, en buenas condiciones, intramuros o recubierta de material incombustible; conectadas a una fuente de potencia eléctrica de emergencia y protegidas por medio de estabilizador general o regulador de corriente equipado con tierra física;
- h) Escaleras de acceso: construidas con materiales firmes y antideslizantes, y dotadas de pasamanos;
- i) Sala para recepción de muestras y atención al público; localizada en la entrada del laboratorio, y con un área mínima de cinco metros cuadrados;
- j) Servicios sanitarios, para personal y usuarios: en buenas condiciones de funcionamiento e higiene, independientes, pero ambos dotados de:
  - j.1) Inodoros, separados para hombres y mujeres;
  - j.2) Papel sanitario;
  - j.3) Lavamanos;
  - j.4) Dispensador de jabón líquido;
  - j.5) Toallas de papel u otro sistema para el secado de manos;
  - j.6) Recipientes para desechos sólidos, con su respectiva bolsa;
- k) Ambientes de trabajo para macroscopía, microscopía y procesamiento de biopsias y citologías: con un área mínima de quince metros cuadrados, separados por áreas de trabajo, dotados de gabinete o bodega exclusiva para el almacenamiento de reactivos, materiales de uso del laboratorio y bloques de parafina;
- l) Ambientes de trabajo para microscopía y procesamiento de biopsias: equipados con extractor de gases en aquellos casos que la ventilación existente no sea suficiente para evitar la acumulación de gases;
- m) Ambientes para vestuario masculino y femenino: con espacio para casilleros y guardarropa;
- n) Puestos de trabajo: todos, con mesas de dimensiones mínimas de un metro con treinta centímetros de largo por noventa centímetros de ancho;
- o) Piletas o lavatrastos: con dimensiones mínimas de cincuenta por cuarenta centímetros, elaboradas en materiales que faciliten su limpieza y garanticen su bioseguridad, instalados en el área de trabajo de laboratorio, con conexión de agua y desagüe, y con mesa de cincuenta por cien centímetros como mínimo;
- p) Mesas de trabajo: construidas en acero inoxidable, granito u otros materiales recubiertos de laminado plástico u otro material no absorbente y de fácil limpieza;
- q) Área para archivos físicos: suficientemente amplia para poder almacenar materiales según lo siguiente:
  - q.1) Piezas quirúrgicas, hasta un mes después de firmado el estudio;
  - q.2) Bloques de parafina con tejido incluido, hasta diez años;
  - q.3) Laminillas con cortes histológicos, hasta veinte años;
  - q.4) Laminillas con estudios de citología, en casos sin neoplasia, hasta tres años;
  - q.5) Laminillas con estudios de citología, en casos con neoplasia, hasta diez años.

**Artículo 13. Equipamiento mínimo.** Los laboratorios de patología deben contar, en sus ambientes para macroscopía, microscopía y procesamiento; como mínimo, con el siguiente equipamiento:

- a) Para el área de citología:
  - a.1) Batería para tinción completa, con gradilla;
  - a.2) Centrífuga;
  - a.3) Mesa alta de trabajo, con vertedero;
  - a.4) Mesa baja para microscopio, con control de iluminación ambiental;
  - a.5) Microscopio binocular 10 por campo amplio; con objetivos 4X, 10X, 40X, e inmersión;
  - a.6) Rejilla para tubos de centrífuga;
  - a.7) Silla ergonómica;
  - a.8) Tubos de ensayo para centrífuga, de cinco y diez mililitros.
- b) Para el área de histopatología:
  - b.1) Baño flotador graduado para tejidos;
  - b.2) Batería para tinción;
  - b.3) Cámara de video adaptada al microscopio;
  - b.4) Cámara digital para fotos de piezas quirúrgicas;
  - b.5) Canastas para tinción;
  - b.6) Casetas para tejidos;
  - b.7) Computadora;

- b.8) Cuchillas desechables para micrótopo;
  - b.9) Dictáfono;
  - b.10) Equipo para disección;
  - b.11) Estación para inclusión de tejidos;
  - b.12) Estufa eléctrica;
  - b.13) Impresora;
  - b.14) Incubadora con capacidad de calentamiento hasta doscientos grados Celsius;
  - b.15) Mesa alta de trabajo, para el tallado de piezas quirúrgicas;
  - b.16) Mesa baja para microscopio, con control de iluminación ambiental;
  - b.17) Microscopio binocular 10 por campo amplio, con objetivos 4X, 10X, 40X, e inmersión;
  - b.18) Micrótopo;
  - b.19) Procesador de tejidos;
  - b.20) Refrigerador;
  - b.21) Silla ergonómica;
  - b.22) Sistema de archivo para documentos;
  - b.23) Sistema de archivo para laminillas.
- c) Para las áreas de docencia en laboratorios de nivel V:
- c.1) Microscopio multicabecal, con objetivos 4X, 10X, 40X, e inmersión;
  - c.2) Proyector multimedia;
  - c.3) Computadora portátil.

**Artículo 14. Carga de trabajo para personal técnico.** El personal técnico en patología, a cargo del procesamiento de muestras para citología; no debe exceder una carga de trabajo de cincuenta laminillas por día, en caso de laborar jornada completa. En caso de laborar una jornada menor, la carga máxima de trabajo será calculada de manera proporcional a la establecida para la jornada completa.

**Artículo 15. Carga de trabajo para médicos patólogos.** Ningún médico patólogo debe diagnosticar una cantidad mayor que tres mil piezas quirúrgicas por año, en caso de ejercer con dedicación a tiempo completo. En caso de laborar una jornada menor, la carga máxima de trabajo será calculada de manera proporcional a la establecida para la dedicación completa.

**Artículo 16. Citologías de origen no cervico-vaginal.** Todo estudio de citología en muestras de tejido de origen no cervico-vaginal, debe ser revisado por médico patólogo; quien debe firmar el informe de resultados correspondiente.

**Artículo 17. Control de calidad.** Los estudios de citología deben someterse a control de calidad, por medio de la revisión de médico patólogo en el cien por ciento de los casos reportados positivos para lesión epitelial cervico-vaginal; y, al menos, diez por ciento de los casos reportados negativos.

**Artículo 18. Uso adecuado de las instalaciones.** Todos los ambientes, equipos e instalaciones con que cuente el laboratorio de patología; sean estos destinados a procesos administrativos, procedimientos de estudio anatomo-patológico, servicios sanitarios, áreas de preparación y/o consumo de alimentos, u otros; no deben emplearse para usos diferentes a aquellos para los cuales fueron diseñados. Además, deben mantenerse ordenados y en buen estado de higiene.

#### **CAPÍTULO IV MORGUES Y SALAS PARA NECROPSIAS**

**Artículo 19. Ubicación.** Las morgues y salas para necropsias forenses no deben instalarse ni funcionar dentro de los servicios de patología hospitalaria. Las morgues y salas para necropsias clínicas deben ubicarse suficientemente alejadas de las áreas de hospitalización, cocinas, lavandería y mantenimiento.

**Artículo 20. Normas Técnicas.** Las morgues y salas para necropsias deben cumplir las siguientes normas técnicas:

- a) Pasillos: de un metro con sesenta centímetros de ancho, como mínimo;

- b) Paredes interiores: lisas, con todas las aristas redondeadas, recubiertas con pintura epóxica y de color claro, impermeabilizadas, libres de humedad, y de fácil limpieza;
- c) Pisos: lisos, antideslizantes, impermeables, lavables, incombustibles, uniformes y resistentes al uso;
- d) Puertas: construidas en materiales resistentes que faciliten su limpieza, con un ancho mínimo de un metro con cuarenta centímetros, y de tipo vaivén;
- e) Provisión de agua: sanitariamente segura, y disponible en todo momento;
- f) Instalaciones eléctricas: capaces de suministrar potencia eléctrica permanentemente, en buenas condiciones, intramuros o recubierta de material incombustible; conectadas a una fuente de potencia eléctrica de emergencia y protegidas por medio de estabilizador general o regulador de corriente equipado con tierra física;
- g) Acceso externo: expedito, exclusivo y con espacio suficiente para el estacionamiento temporal de vehículo para transporte de cadáveres;
- h) Área de trabajo: veinte metros cuadrados, como mínimo, en el caso de las morgues; doce metros cuadrados por cada mesa para necropsia instalada, en el caso de las salas para necropsias;
- i) Servicios sanitarios para el personal: en buenas condiciones de funcionamiento e higiene y dotados de:
  - i.1) Inodoros, separados para hombres y mujeres;
  - i.2) Ducha, separados para hombres y mujeres;
  - i.3) Papel sanitario;
  - i.4) Lavamanos;
  - i.5) Dispensador de jabón líquido;
  - i.6) Toallas de papel u otro sistema para el secado de manos;
  - i.7) Recipientes para desechos sólidos, con su respectiva bolsa;
- j) Sus ambientes para vestuario masculino y femenino; con espacio para casilleros y guardarropa.

**Artículo 21. Equipamiento mínimo.** Las morgues y salas para necropsias deben contar, como mínimo, con el siguiente equipamiento:

- a) Para necropsias en general:
  - a.1) Armario para instrumental;
  - a.2) Balanzas;
  - a.3) Básculas;
  - a.4) Bisturí de hoja fija;
  - a.5) Bisturí desechable;
  - a.6) Cámara digital;
  - a.7) Cinta métrica;
  - a.8) Clamps para intestino;
  - a.9) Computadora con sistema de almacenamiento no extraíble;
  - a.10) Costótomo;
  - a.11) Cubeta con ruedas;
  - a.12) Cubo de basura con pedal;
  - a.13) Cucharón o recipiente graduado;
  - a.14) Cuchillos de diferentes tamaños;
  - a.15) Esponjas;
  - a.16) Frascos con fijador;
  - a.17) Gasas;
  - a.18) Hilo de lino;
  - a.19) Martillo con gancho y escoplo;
  - a.20) Mesa portátil para instrumentos;
  - a.21) Mesas para necropsias lisas, construidas en acero inoxidable, granito, mármol u otro material no absorbente y de fácil limpieza, con drenajes adecuados y piletas para el desecho de materia fecal;
  - a.22) Negatoscopio;
  - a.23) Pinza de dientes;
  - a.24) Pinzas de disección;
  - a.25) Pizarra;
  - a.26) Recipientes varios;
  - a.27) Sierra vibratoria;
  - a.28) Sonda acanalada de un milímetro de diámetro;
  - a.29) Tijeras de brazos largos;

- a.30) Tijeras de puntas agudas;
- a.31) Tijeras de puntas romas;
- a.32) Tijeras para bronquios;
- a.33) Tijeras para coronarias;
- a.34) Tijeras para hueso;
- a.35) Tijeras para intestino.
- b) Para necropsias de alto riesgo:
  - b.1) Bata quirúrgica de plástico, desechable;
  - b.2) Botas;
  - b.3) Escudo facial;
  - b.4) Guantes metálicos.

**Artículo 22. Conservación y almacenamiento de cadáveres y restos humanos.** Las morgues forenses deben estar equipadas con cámaras refrigeradas para la conservación y almacenamiento de cadáveres o restos humanos objeto de necropsias forenses; cuyos materiales permitan su fácil limpieza y sean resistentes a la corrosión y a la interacción química; y, además, sean capaces de brindar hermeticidad y mantener una temperatura no mayor de cuatro grados Celsius, permanentemente.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 23. Documentación.** Los servicios de patología, laboratorios de patología y salas para necropsias deben contar, de acuerdo con la actividad que desarrollen, con la siguiente documentación:

- a) Manual de organización;
- b) Manuales de técnicas y procedimientos por área;
- c) Manuales de manejo de equipo, en idioma español;
- d) Protocolos para la realización de necropsias;
- e) Registro escrito de ingreso de muestras;
- f) Registro escrito de informes de resultados;
- g) Copia legible de los informes de resultados, firmados y sellados por el patólogo responsable, correspondiente a la actividad de los últimos veinticinco años;
- h) Registro escrito de muestras y resultados de exámenes referidos a otros laboratorios, incluyendo el nombre del laboratorio de referencia;
- i) Programa y bitácora de mantenimiento y calibración del equipo;
- j) Manual de bioseguridad;
- k) Manual de Seguridad e higiene ocupacional;
- l) Plan de Manejo de desechos hospitalarios, aprobado por el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- m) Manual de control de calidad;
- n) Manual para el mantenimiento y limpieza de todos los ambientes, en particular, para las morgues y salas para necropsias;
- o) Programa de control y erradicación de vectores;
- p) Manual de transporte, conservación y almacenamiento de órganos y tejidos;
- q) Registro de ingreso y egreso de cadáveres;
- r) Registro escrito de la temperatura de refrigeradoras, incubadoras o cámaras refrigeradas para la conservación de cadáveres o restos humanos;
- s) Expediente laboral de todo el personal, que incluya lo siguiente:
  - s.1) Datos generales;
  - s.2) Constancia de vacunación de Hepatitis B;
  - s.3) Certificado médico de salud;
  - s.4) Copia de la constancia de registro, extendida por la autoridad competente;
  - s.5) Copia de los diplomas o títulos universitarios.

**Artículo 24. Referencias.** Los establecimientos públicos y privados que no cuenten con laboratorio de patología, deben referir todas las muestras de tejidos y células humanas de pacientes, cadáveres o restos humanos, a un servicio de patología o laboratorio de patología autorizado.

**Artículo 25. Consultas.** Los hospitales públicos y privados que requieran los servicios de consulta trans-operatoria a laboratorios de patología, deben contar con las instalaciones, el personal y el equipo necesarios para la toma y análisis de muestras de tejidos.

**Artículo 26. Archivos digitales.** Los laboratorios de patología podrán implementar un sistema de archivo digital de imágenes macroscópicas y microscópicas de las muestras de citología e histología analizadas.

**Artículo 27. Necropsias clínicas.** En las salas para necropsias clínicas autorizadas, que pertenezcan a hospitales públicos que no cuenten con médico patólogo; se pueden llevar a cabo procedimientos de necropsia clínica, cuando así lo autorice el director del hospital y sólo a través del médico asignado para el efecto.

**Artículo 28. Área transitoria para cadáveres.** Los establecimientos que no cuentan con morgue, deben habilitar un área para el paso transitorio de cadáveres; misma que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de esta normativa, que le sean aplicables.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIA**

**Artículo 29. Autorización Sanitaria.** Para la habilitación, registro, autorización, traslado, modificación, ampliación, cierre y renovación de licencia sanitaria de los servicios regulados a través de la presente normativa técnica, se debe cumplir lo establecido por el Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo número 376-2007.

**Artículo 30. Requisitos y procedimientos específicos.** Es responsabilidad de DRACES, establecer los requisitos y procedimientos administrativos específicos para la emisión de la Licencia Sanitaria a los servicios de patología, laboratorios de patología y salas para necropsias.

**Artículo 31. Desechos Sólidos.** Los desechos sólidos generados en cualquiera de los servicios regulados a través de la presente normativa técnica, deben manejarse conforme a lo establecido por el Reglamento para el Manejo de los Desechos Sólidos Hospitalarios, Acuerdo Gubernativo número 509-2001.

**Artículo 32. Desechos Líquidos.** Los desechos líquidos generados en los servicios de patología y salas para necropsias, deben ser conducidos hacia un sistema de tratamiento que permita la eliminación de los riesgos sanitarios que representan estos desechos y que incluya, al menos, la separación física de grasas y desinfección.

**Artículo 33. Vectores.** Todos los servicios regulados a través de la presente normativa técnica deben mantener erradicados roedores, insectos y otras plagas; a través del uso de los medios autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 34. Acceso Restringido.** Todos los servicios regulados a través de la presente normativa técnica deben mantener sus ambientes de trabajo restringidos al personal no autorizado.

**Artículo 35. Situaciones no previstas.** Cualquier situación no prevista por esta normativa técnica, será resuelta por DRACES, de acuerdo a los reglamentos y leyes correspondientes.

**Artículo 36. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Toda infracción sanitaria será sancionada administrativamente, de conformidad con lo establecido en el Libro III del Decreto 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud.

**Artículo 37. Epígrafes.** Los epígrafes que preceden a los artículos de esta normativa no tienen validez interpretativa y no se pueden citar con respecto al contenido y alcance de sus normas.

**Artículo 38. Transitorio.** Los servicios de patología y los laboratorios de patología, que a la vigencia del presente acuerdo estén autorizados para su funcionamiento, tienen un máximo de dos años para cumplir con las normas técnicas establecidas en el presente acuerdo.

**Artículo 39. Vigencia.** La presente normativa técnica entra en vigencia, sesenta días después de su publicación en el Diario de Centro América.

**COMUNÍQUESE,**

**DR. CELSO DAVID CEREZO MULET**

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SALUD  
DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA SALUD Y AMBIENTE**

Guatemala, 26 de junio de 2013

**EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN  
DE LOS PROGRAMAS DE LA SALUD Y AMBIENTE**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo Decreto número 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud, establece en sus artículos 114 a 120, los criterios generales para el manejo de los cadáveres, en función de prevenir el riesgo inherente de las actividades relacionadas para la salud pública, desarrollándose en detalle por medio de la reglamentación respectiva.

**CONSIDERANDO:**

Que el Acuerdo Gubernativo 375-2007, Reglamento para la Prestación de Servicios Funerarios, establece en su artículo 18, que podrán desarrollar las actividades de preparación y embalsamamiento de cadáveres, únicamente aquellas personas que hayan obtenido la Licencia Sanitaria correspondiente; asimismo dispone que la emisión de ésta compete al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, previa evaluación de la competencia técnica del solicitante para comprobar sus conocimientos en la materia.

**CONSIDERANDO:**

Que la emisión de disposiciones técnicas que garanticen el cumplimiento de las normas sanitarias aplicables a las actividades de preparación y embalsamamiento de cadáveres es una acción fundamental en el marco de las funciones que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social realiza en materia de prevención y control de la difusión de las enfermedades emergentes o reemergentes, transmisibles o no transmisibles, que tiendan a convertirse en una amenaza para la salud pública; siendo pertinente para ello que el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente diseñe y emita la normativa técnica que permita establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la emisión de la Licencia Sanitaria correspondiente.

**POR TANTO:**

Con base en las literales a) y j) del artículo 32 del Acuerdo Gubernativo número 115-99, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el numeral 8 del Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud y sus dependencias, aprobado por el artículo 1 del Acuerdo Ministerial número SP-M-1200-99.

**ACUERDA**

Emitir la siguiente:

**NORMA TÉCNICA NÚMERO DRPSA-013-2013  
"PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE LA LICENCIA DE  
PREPARADOR Y/O EMBALSAMADOR DE CADÁVERES"**

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente Norma Técnica es establecer los criterios y el procedimiento para la obtención de la Licencia de Preparador y/o Embalsamador de Cadáveres, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente.

**Artículo 2. Solicitud.** Sólo las personas individuales tienen derecho a solicitar la emisión de la Licencia de Preparador y/o Embalsamador de Cadáveres. Para el efecto debe presentar su solicitud por escrito ante la Jefatura de este Departamento. En la solicitud debe incluirse la dirección, número telefónico y/o correo electrónico de contacto para efecto del envío de las notificaciones pertinentes.

**Artículo 3. Requisitos de trámite.** El expediente debe presentarse foliado. Debe incluir la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de documento de identificación vigente del solicitante; en el caso de guatemaltecos, Documento Personal de Identificación o Cédula de Vecindad, si ésta aún tuviera vigencia en el país; en el caso de extranjeros, pasaporte.
- b) Currículum Vitae reciente, con fotografía.

- c) Fotocopia de títulos, diplomas y/o certificados obtenidos, que respalde sus conocimientos en materia de preparación y/o embalsamamiento de cadáveres; incluyendo la debida autenticación para aquellos expedidos por instituciones extranjeras.
- d) Constancia vigente de colegiado activo, si fuere profesional.

Todas las fotocopias incluidas en el expediente deben estar legalizadas.

**Artículo 4. Formalidades.** Junto con el expediente original, el solicitante debe presentar copia simple del mismo.

**Artículo 5. Dictamen Técnico.** Una vez recibido el expediente por la Jefatura del Departamento, ésta debe trasladarla a la Unidad de Autorizaciones Sanitarias para la evaluación que obligatoriamente deberá sustentar el solicitante y la posterior emisión del dictamen técnico correspondiente. El dictamen será favorable si el expediente contiene suficiente evidencia que demuestre los conocimientos técnicos del solicitante, mientras que éste será no favorable en caso que la calificación sea no aprobatoria.

**Artículo 6. Evaluación.** La evaluación a que deberá someterse el solicitante será escrita y deberá incluir un mínimo de tres preguntas de cada una de las siguientes áreas de conocimiento:

- a) Dominio de la técnica específica
- b) Manejo de riesgos sanitarios
- c) Normas sanitarias vigentes

El formato para la evaluación será establecido por la Unidad de Autorizaciones Sanitarias y deberá ser actualizado periódicamente. Una vez calificada la evaluación, la Unidad de Autorizaciones Sanitarias debe adjuntarla al expediente. La calificación aprobatoria mínima será del 75%.

**Artículo 7. Ampliaciones.** En el caso que el expediente esté incompleto o se requieran ampliaciones al mismo para poder resolver, deberá notificarse de inmediato al interesado, identificando detalladamente la información omisa o adicional requerida.

**Artículo 8. Licencia.** Devuelto el expediente completo a la Jefatura del Departamento, incluyendo el dictamen técnico respectivo; ésta procederá a emitir la Licencia correspondiente, si lo considera pertinente. En caso contrario, emitirá resolución no favorable, debiendo especificar al solicitante sobre las inconformidades encontradas.

**Artículo 9. Licencia.** La Licencia de Preparador y/o Embalsamador de Cadáveres sólo podrá ser emitida por la Jefatura del Departamento y contendrá la siguiente información:

- a) Número de correlativo;
- b) Fecha de emisión;
- c) Autoridad que emite la Licencia;
- d) Base legal para la emisión;
- e) Nombre completo de la persona autorizada;
- f) Identificación de las actividades que el certificado de acreditación le permite desarrollar;
- g) Plazo de vigencia, que será de dos años en todos los casos;
- h) Fecha de vencimiento; y,
- i) Firma de la autoridad emisora.

El formato del certificado quedará establecido en el Anexo 1 a esta Norma Técnica.

**Artículo 10. Registro.** La Unidad de Autorizaciones Sanitarias debe crear y mantener constantemente actualizado un registro escrito y electrónico de todas las Licencias de Preparador y/o Embalsamador de Cadáveres y resoluciones no favorables que emita la Jefatura, incluyendo los datos consignados en cada una. La Jefatura instruirá la actualización de este registro.

**Artículo 11. Solicitud de Renovación.** Toda persona que pretenda obtener la renovación de la Licencia de Preparador y/o Embalsamador de Cadáveres, debe presentar su solicitud por escrito ante la Jefatura de este Departamento, citando explícitamente que su solicitud se refiere a la Renovación de una Licencia previamente autorizada. En la solicitud debe incluirse la dirección, número telefónico y/o correo electrónico de contacto para efecto del envío de las notificaciones pertinentes.

**Artículo 12. Dictamen Técnico para renovación.** Una vez recibida la solicitud de renovación de la Licencia, por la Jefatura del Departamento; ésta debe trasladarla a la Unidad de Autorizaciones

Sanitarias, para la emisión del dictamen técnico correspondiente. El dictamen será favorable si se establece en el registro correspondiente que al solicitante ya le ha sido expedida la Licencia con anterioridad y que ésta no ha sido revocada. El dictamen será no favorable en caso contrario.

**Artículo 13. Renovación de la Licencia.** Devuelto el expediente completo a la Jefatura del Departamento, incluyendo el dictamen técnico respectivo; ésta procederá a emitir la renovación de la Licencia de Preparador y/o Embalsamador de Cadáveres, si lo considera pertinente. En caso contrario, emitirá resolución no favorable, especificando las inconformidades encontradas al solicitante.

**Artículo 14. Actualización del Registro.** Una vez renovada la Licencia de Preparador y/o Embalsamador de Cadáveres, la Jefatura del Departamento instruirá la actualización inmediata de los datos de registro a la Unidad de Autorizaciones Sanitarias.

**Artículo 15. Revocación de la Licencia.** La Licencia de Preparador y/o Embalsamador de Cadáveres podrá ser revocada por la Jefatura del Departamento en el caso que se compruebe alguna de las siguientes situaciones:

- a) El solicitante ha falsificado parcial o totalmente algún documento presentado dentro del expediente de solicitud de acreditación.
- b) La persona ha prestado servicios de preparación y/o embalsamamiento de cadáveres en funerarias y/o centros de tanatopraxia u otros lugares que no están autorizadas para el efecto.
- c) La persona ha declarado falsamente la prestación de sus servicios de preparación y/o embalsamamiento a alguna funeraria y/o centro de tanatopraxia, para efectos de que la empresa ofrezca tales servicios al público.
- d) La persona ha sido negligente al prestar sus servicios de preparación y/o embalsamamiento de cadáveres.
- e) La persona ha sido inhabilitada para ejercer su profesión en el país.

Toda persona cuya Licencia de Preparador y/o Embalsamador de Cadáveres haya sido revocada perderá el derecho a que se le otorgue nuevamente.

**Artículo 16. Resolución de Conflictos.** Toda situación no prevista por esta Norma Técnica será resuelta por la Jefatura del Departamento.

**Artículo 17. Actualización.** La presente Norma Técnica debe ser revisada y actualizada periódicamente, de acuerdo con los requerimientos y capacidades logísticas del Departamento y las condiciones de aplicación de las disposiciones del Código de Salud.

**Artículo 18. Derogatoria.** Se deroga la Norma Técnica número DRPSA-001-2007.

**Artículo 19. Vigencia.** La presente Norma Técnica entrará en vigencia el día 15 de julio de 2013.

**EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN  
DE LOS PROGRAMAS DE LA SALUD Y AMBIENTE**



ANEXO 1, NORMA TÉCNICA NÚMERO DRPSA-013-2013  
FORMATO PARA LICENCIA DE PREPARADOR Y/O EMBALSAMADOR DE CADÁVERES

	<b>MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL</b>
<b>DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SALUD DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA SALUD Y AMBIENTE</b>	
NÚMERO: 000-2013	FECHA DE EMISIÓN: 24 de junio de 2013
La Jefatura del Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; con base en lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo Gubernativo 375-2007, Reglamento para la Prestación de Servicios Funerarios; habiendo evaluado sus conocimientos específicos en la materia y comprobado su competencia técnica, extiende la presente LICENCIA DE PREPARADOR Y/O EMBALSAMADOR DE CADÁVERES a:	
<b>XX</b>	
Por lo que, por medio de este documento, se le autoriza a prestar sus servicios de preparación y/o embalsamamiento de cadáveres, exclusivamente en aquellas Funerarias Categoría "A" y Centros de Tanatopraxia que cuenten con la respectiva Licencia Sanitaria vigente, emitida por la autoridad sanitaria correspondiente, por un período de dos años, con vencimiento en fecha 23 de junio de 2015; en estricta observancia de las disposiciones reglamentarias vigentes aplicables.	
JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA SALUD Y AMBIENTE	

21.59  
centímetros

27.94  
centímetros